



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/658/2019

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/658/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **01063819**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, con motivo de **la falta de una respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/658/2019**; se requirió, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado por otorgada contestación.

VII. ACUERDO DE VISTA. El día diez de enero de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado otorgó lo siguiente:

“En cuanto a lo antes referido, se manifiesta que de conformidad a los registros que obran en la Dirección de Recaudación Municipal de esta Tesorería Municipal, la cantidad recaudada por concepto del pago de horas extras en bares y restaurantes a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 11 de octubre de 2019, es por la cantidad de

\$3,779,037.07 pesos M.N., (Tres millones setecientos setenta y nueve mil treinta y siete pesos 07/100 moneda nacional).

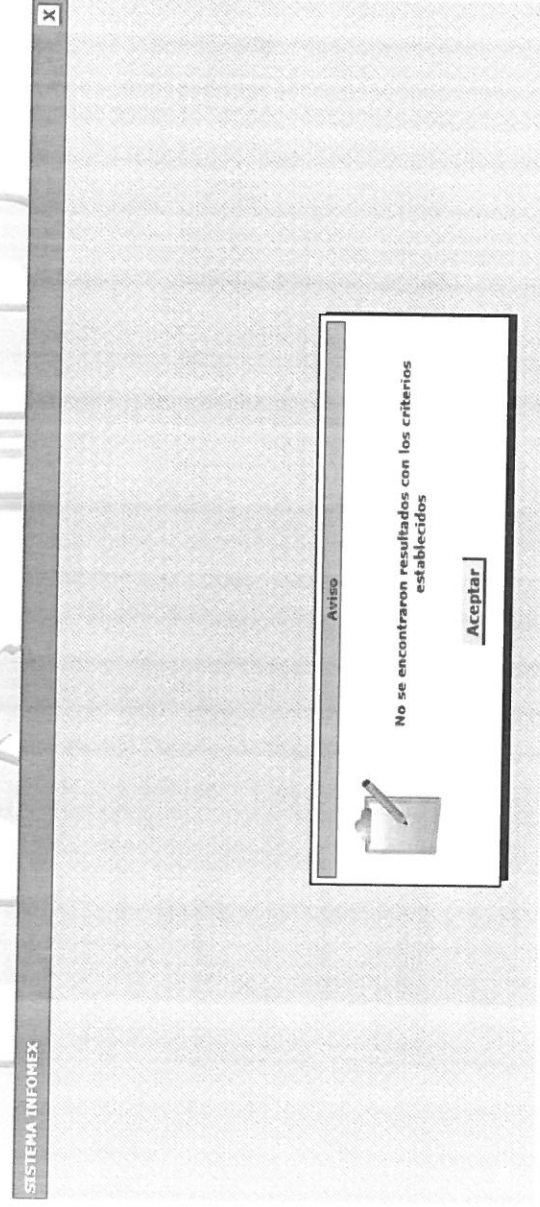
En cuanto a la forma de entrega que lo solicita el ciudadano, se manifiesta que no es posible entregarle un listado indicando nombre y razón social del establecimiento, ya que el pago que realiza el contribuyente se identifica mediante un recibo con número de folio bajo el concepto "horas extras alcoholes", de esa forma se registra el ingreso bajo ese concepto. " (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito conocer cuánto dinero se ha ingresado a las arcas municipales por concepto del pago de horas extras en bares y restaurantes a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 11 de octubre de 2019, la información la requiero indicando nombre y razón social del establecimiento, monto total pagado y periodicidad del pago realizado."

De igual forma, debe considerarse la omisión de **respuesta** por parte del Sujeto Obligado como se aprecia en la captura de pantalla cuyo contenido es el siguiente:



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

" VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley (Sic)."

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso esencialmente realizó las siguientes manifestaciones:



**TESORERÍA
MUNICIPAL**

Recurso de Revisión: REV/658/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tijuana,
Número de oficio: T-0899/2019
Número de solicitud de Información: 01063819.
Asunto: Contestación al Recurso de Revisión.

Tijuana Baja California, a 11 de diciembre de 2019.

**ARIADNA SANDOVAL ROCHA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
P R E S E N T E**

Por medio del presente mecha un cordial saludo, así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y Artículo 4 y 30 BIS del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal, me permito dar respuesta a su oficio UT-XXIII-793/2019, correspondiente a la admisión de Recurso de Revisión con número REV/658/2019, interpuesto por la parte recurrente quien impugnó la respuesta que fuera otorgada a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 01063819, presentada ante el Sistema de solicitudes de información del Estado de Baja California (INFO-MEX), de las cuales se desprende lo siguiente:

Para efectos de la presente contestación se toma como glosario el artículo 4 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California que podrá consultarse en el siguiente enlace electrónico:
http://www.tijuana.gob.mx/reglamentos/financieras/RM_Transparencia/Accesso%a%la%informacion_TJRC_15_122017.pdf

El recurso de revisión tiene como origen la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada bajo el folio 01063819, mediante la cual solicita:

"<= Sujeto conocer cuánto dinero se ha ingresado a las arcas municipales por concepto del pago de horas extras en bares y restaurantes a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de octubre de 2019, la información la requiero indicando nombre y razón social del establecimiento, monto total pagado y periodicidad del pago realizado >=> (sic).

Atendiendo la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y fracción II del artículo 255 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Para dar debida contestación a la casual del recurso, fracción VI, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la falta de

INS
PRC



**TESORERÍA
MUNICIPAL**

Recurso de Revisión: REV/658/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tijuana,
Número de oficio: T-0899/2019
Número de solicitud de Información: 01063819.
Asunto: Contestación al Recurso de Revisión.

respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, así como lo expresado por el recurrente como razón o motivo de informalidad, y cito:

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;" (sic)

Por lo que con fundamento en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente la causal interpuesta que ejerció el hoy recurrente, y dado a que requiere diversa información, me permito desglosarla de la siguiente manera:

"Solicito conocer cuánto dinero se ha ingresado a las arcas municipales por concepto del pago de horas extras en bares y restaurantes a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de octubre de 2019, la información la requiero indicando nombre y razón social del establecimiento, monto total pagado y periodicidad del pago realizado."

En cuanto a lo antes referido, se manifiesta que de conformidad a los registros que obran en la Dirección de Recaudación Municipal de esta Tesorería Municipal, la cantidad recaudada por concepto del pago de horas extras en bares y restaurantes a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de octubre de 2019, es por la cantidad de \$3,779,037.07 pesos M.N., (Tres millones setecientos sesenta y nueve mil treinta y siete pesos 07/100 moneda nacional).

En cuanto a la forma de entrega que lo solicita el ciudadano, se manifiesta que no es posible entregarle un saldo indicando nombre y razón social del establecimiento, ya que el pago que realiza el contribuyente se identifica mediante un recibo con número de folio bajo el concepto "horas extras alcoholés", de esa forma se registra el ingreso bajo ese concepto.

Una vez descitas las acciones tendientes a garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión en términos del artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



ATENTAMENTE

VICTOR MANUEL CERDA ROMERO
TESORERO MUNICIPAL
H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA



DES-PACHADO
DIRECCIÓN GENERAL

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurrente expresa como agravio **la falta de una respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, por parte del sujeto obligado al considerar el contenido de la respuesta recibida.

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte claramente que, en su respuesta primigenia, no atendió la solicitud de información formulada por el recurrente. No obstante, lo anterior, a través de la contestación del presente medio de impugnación el sujeto obligado proporciono oficio T-0889/2019, en el que manifiesta en cuanto a la modalidad de entrega consiste en que un contribuyente realiza el pago se identifica solamente bajo un número de folio bajo un único concepto denominado “horas extras alcoholes”, por lo tanto, no es posible proporcionar la información de un modo distinto, como lo pretende el recurrente.

Robusteciendo la motivación otorgada al recurrente, tenemos el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual versa:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes

de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora.

Derivado de lo anterior, al atender el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** en todos sus extremos la solicitud de información, ha quedado sin materia el presente

medio de impugnación, consecuentemente, de conformidad con la información contenida en los archivos electrónicos que obran en el expediente, y derivado de que este Órgano Garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itajpbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA;** **COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe. Doy fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO
ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO REVISIÓN REV/658/2019, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.

